En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., N. E. c/ M. O., M. s/ SUM. - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 714/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 73/19), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 310), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 260/273vta. y su aclaratoria de fs. 283/284? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 260/273vta. hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada M. M. O., a pagar a la parte actora N. E. T., la suma de $202.875,30, con más intereses. Condena además a la parte demandada en el punto 2 a extender certificado de trabajo, constancia de sueldos y de los aportes y contribuciones, cita el art. 80 L.C.T., alta y baja del trabajador del Seguro de Retiro Complementario.

Dicta aclaratoria del fallo a fs. 283/284, especificando los montos mensuales admitidos, toda vez que a partir de los mismos han de calcularse los intereses.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado a fs. 277. Los profesionales de esta parte apelan en propio derecho sus honorarios por bajos a fs. 278/279.

Apela en propio derecho y patrocinio la parte demandada, a fs. 280, la sentencia dictada el 3 de setiembre 2019, recurso que reitera a fs. 285 contra la misma sentencia del 3 de setiembre de 2019.

Los recursos se conceden a fs. 289.

Forma de la concesión de uno de los recursos:

Siendo la Cámara juez del recurso, corresponde declarar que el recurso concedido a la parte demandada a fs. 289 contra la sentencia definitiva de fs. 260/273vta. se valida por el interpuesto por la misma parte a fs. 280. Se confirma en lo demás respecto a la sentencia aclaratoria, conforme con su mención en el escrito de fs. 285.

Agravios de la parte actora de fs. 290/295vta.:

El primer agravio: que pese a condenar la sentencia a la entrega del certificado de trabajo y documentación de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical, rechaza la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 90 L.C.T. Destaca que su parte cumplió con la intimación prevista en el Dec. 146/01, observando el plazo establecido, afirmando por otra parte su debida reclamación en la demanda y la ausencia de entrega. Que existen contradicciones en la sentencia desde que condena a la entrega de la documentación, en tanto que los instrumentos confeccionados del art. 80 LCT, fueron preparados y entregados ya vencido con creces el plazo de intimación. Deja constancia de las fechas de la expedición del certificado de trabajo, la certificación previsional y el form. AFIP 984. Sostiene que el crédito resultante por el incumplimiento había ingresado a favor del actor; además la empleadora había introducido información falsa

en la documentación, con lo que no pudo considerarse cumplida la obligación, hasta la terminología del mismo fallo señala por tal motivo fraude laboral y por lo que manda a confeccionar nueva documentación. Peticiona la revocatoria en lo que comprende la queja interpuesta.

Segundo agravio: impugna la concepción del sentenciante que luego de trazar el sistema del Seguro de Retiro Complementario, componentes del Fondo por los aportes del empleado y del empleador, concreta su concepción que el sistema conformado por el "beneficio básico" y por el "beneficio adicional", solo autoriza el retiro de sus aportes personales, conforme a las N.s e inciso del Protocolo y que por otra parte tampoco prueba el actor los ingresos que debía la patronal, los que pueden ser reclamados por la Federación Argentina de Empleados de Comercio (fs. 292vta.).

Afirma que lo resuelto por el sentenciante adolece de un vicio de interpretación, por no seguir los instrumentos que regulan el instituto en cuestión, que resulta de la prueba informativa del Centro de Empleados de Comercio y los contenidos en el CCT 130/75, con lo que en definitiva los aportes componentes van el 50% a un fondo común, y el otro 50% a la cuenta individual del trabajador. Que este no reclama los fondos omitidos, sino el equivalente, pero por daños y perjuicios generados por el incumplimiento. Que por otra parte en torno a la ausencia de prueba de los aportes referida por la sentencia, destaca que la misma fue intimada en los términos del art. 57 LCT, por lo que le cabe la presunción respectiva. Reiterando sobre lo que considera el error interpretativo del magistrado, destaca los conceptos resultantes del art. 5 del Protocolo y su inciso b) cuando refiriendo un beneficio adicional financiado "exclusivamente con los aportes personales de cada afiliado asegurado, que estará en función del

saldo de su cuenta individual y edad al momento del retiro, en un todo de acuerdo con los planes técnicos aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Alude entonces a lo previsto en el art. 9 del Protocolo que otorga una opción al trabajador, o rescatar sus aportes personales (que se corresponden con el 50% depositado en su cuenta individual o bien permanecer en el plan sin rescatar su cuenta con el fin de computar los años de aporte cumplidos en caso de reintegrarse al sector. Transcribe los conceptos jurisprudenciales respecto al seguro contratado en el ámbito colectivo con la empresa "L. E. C. de Seguros S.A., con lo que concluye que el art. 9 faculta al retiro de los fondos tanto cuando se produce el retiro por desvinculación de la actividad, como cuando se produce la extinción del contrato laboral por cualquier causa. Reitera conceptualizaciones del derecho invocado con los alcances del art. 57 LCT (fs. 295), que su parte no pidió los aportes, sino la sustitución por daños y perjuicios y cita fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Peticiona en consecuencia que no habiendo la demandada acompañado constancias del depósito del aporte del seguro de retiro, como tampoco la declaración jurada para facilitar el retiro de los fondos que debiera tener depositado en su cuenta individual, solicita se haga lugar a la indemnización señalada.

Agravios de la parte demandada de fs. 296/299.:

En propio derecho y con patrocinio letrado, la parte demandada expresa agravios a fs. 296/299 contra la sentencia dictada en fecha 3 de setiembre de 2019, sostiene que la misma viola los principios de la sana crítica, al no apreciar la prueba en forma objetiva, a pesar de los relatos de los testigos C., R. y M., que dicen que la actora trabajaba 4 horas. Afirma la

recurrente que ello ocurrió entre junio 2013 a octubre 2014. Que el fallo incurre en arbitrariedad y pide su revocatoria.

II – *Agravios Fundamentos*:

A) Que le causa agravio el considerando II de la sentencia que trata sobre la jornada de trabajo y refiere los testimonios de A. D. G. y C. L. G., afirmando que resultan coincidentes, coherentes y precisos y con lo que recepta el horario diario de 8 horas. Por otra parte que con la prueba documental y teniendo en cuenta el informe del Centro de Empleados de Comercio, considera que existen diferencias salariales y asimismo la concepción del fallo que no obstante el trabajo de 8 horas, abonaba salarios de jornada laboral de 4 horas. Fundamenta entonces que divide el agravio en dos partes. Desarrolla así, punto a) los dichos de la testigo Sra. C., sobre sus respuestas a los horarios laborales, que la actora trabajaba 4 horas de lunes a sábado, con horarios rotativos. b) los de la Sra. B., G. (que dice testigo de la actora), "yo la veía a veces a la mañana o en las tardes no se de qué hora a qué hora". c) el Sr. G. A.. Trabajaba de lunes a sábado en horario de comercio, de lunes a viernes y sábado también, de 9 13 h y de 16 a 20:30, sábados de 10 a 13 y de 16 a 20:30. d) Sra. G., C., horario de 9:30 a l3 y de 16 a 20:30 de lunes a viernes y sábado de 10 a l3 y de 16 a 20:30; la testigo dice que compartía las 8 h con la Sra. T.. e) Sra. M., la actora de 9:30 a l3 y de 16 a 20:30 los primeros días, los últimos meses la vi solamente a la mañana. f) Sra. M., a la actora siempre la veía a la mañana "y si iba a comprar la ropa que le quedaba chica a mi nieto iba a la tarde y la encontraba a la chica igual". Ante preguntas de la abogada de la parte actora, qué horario cumplía la Sra. T., la testigo contestó en forma evasiva y dijo "yo pasaba a las 9 o 9:30 h y la

chica estaba… yo iba a las 9:30 o 10 h siempre iba yo". G) Sra. R., dijo que la actora trabajaba 4 horas por la mañana de lunes a sábado… "2 mujeres en cada local eran turnos rotativos". h) Sra. Zapata, yo iba a la mañana o a la tarde y ella siempre estaba, concurrió dos o tres veces al local a comprar.

Frente a tales contestaciones descarta la recurrente las adoptadas por la sentencia de las testigos G. y G., sosteniendo que las de C. y R. tienen los alcances ya señalados, y rechaza las declaraciones de los testigos B., M. y Zapata por considerarlas insuficientes.

Sostiene violada la sana critica y define causas de agravios a fs. 298, lo relativo al horario receptado por la sentencia, los propios términos del pronunciamiento y reitera las postulaciones críticas de la sentencia, titula resolución que se pretende y reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Los agravios de la parte demandada –que se tratan en primer término por su pretensión revocatoria de la sentencia dejándola sin efecto– bajo la descalificación de sentencia arbitraria por falta de apreciación objetiva de la prueba, desarrolla con amplitud su tesis defensiva respecto a la prueba testimonial. Para invalidar la concepción de la sentencia que en la contienda respecto al horario de trabajo de la parte actora recepta el sostenido por esta de horario común de tareas laborales del trabajador/a de comercio de mañana y tarde de lunes a sábado en base al dicho de dos testigos, la impugnante en amplia revisión sostiene que la interpretación no es objetiva y viola el art. 390 Ley XIII nro. 5, en tanto tres testigos (C. – R. y M.), dicen que la actora trabajaba cuatro horas.

El argumento frente a un conteo del número de testigos como determinante de mayor credibilidad, tiene en principio –tanto como se pretende la observación objetiva- que la propia recurrente señala que la testigo M. reconoce que en los primeros días la actora trabajaba de 9:30 a 13 y de 16 a 20:30 horas, con lo que carece de la identidad objetiva sostenida de la sumatoria testimonial. Por otra parte, fuerza señalar que si bien los testigos han interpretado los hechos de acuerdo a las imágenes recibidas y se expresan sobre los horarios de la actora y repartidamente abona las posturas de ambas, los componentes probatorios no terminan en la sola consideración de las testimoniales.

Es más, prima en la materia la consabida premisa jurisprudencial: "Cuando el hecho que se intenta probar es susceptible de acreditarse por otros medios de prueba, la testimonial debe apreciarse severamente" (Cám. Esp. Civ. y Com. Cap., Sala 1ª, 31/3/73 – "Romero de Scottil, M. E. v. Monterrobles SRL", en J.A. 201973-100). Precisamente, la prueba cabal debida por la empleadora era documental, propio de la intimación formalizada en la apertura a prueba, por la que la parte demandada tuvo diez días para presentar los libros laborales y otras constancias propias de la relación de trabajo, registros, planilla u otros elementos de contralor (fs. 99), bajo apercibimiento de ley. El incumplimiento, dejó incurso a la parte intimada en la presunción de veracidad de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían contar en tales asientos y con ello, el horario laboral afirmado por la parte actora, coincidente con la prueba testimonial adoptada por la sentencia. En este marco, la supuesta mayoría testimonial –que se sabe no es concordante– frente a la inexistencia de los libros laborales y documentos afines, queda superada por la

interpretación contextual favorable a la parte accionante por resultar de la propia Normativa (art. 55 L.C.T.). Conclusión abroquelada por los principios derivados del art. 9 de esta misma normativa, la interpretación de la prueba será favorable al trabajador.

Por lo expuesto se rechazan los agravios interpuestos por la parte demandada y se reserva el caso federal.

Agravios de la parte actora:

El rechazo al pago de la indemnización del art. 80 L.C.T., es puesto en tela de juicio por resultar contradictoria por una parte con la orden impartida por el fallo de reeditar el certificado de trabajo y asimismo el cumplimiento de la constancia documentada de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical. Sostiene la apelante un razonamiento erróneo dadas las constancias de la causa. Destaca en negrita las propias conclusiones del fallo (fs. 290vta.), cuando dice en negrita que "De acuerdo a las probanzas desarrolladas…" no se encuentra acreditada la entrega de la certificación que establece el artículo que cita, ello es, el art. 80 L.C.T., con expresa mención que la actora asimismo cumplió con los requisitos del art. 3 del Dec. 146/01.

Se impugna la sentencia porque considerando algunos factores, que a fs. 123 la actora reconoce la documental en relación y su entrega, con ello y constancias de fs. 148 y 152, concluye que la documentación se entrega dentro del plazo de la intimación, cuestiones –con salvedad de la recepción– negadas por la actora apelante.

Es lo que controvierte esta parte, cuando es claro, una cosa es el reconocimiento de la entrega y otra que se trate de documentación que cumpla los recaudos de ley

y que lo haya sido dentro del plazo de la intimación (fundado en la cita de jurisprudencia, fs. 270).

En resumen, queda constatada con la entrega de la documentación del certificado de trabajo de fs. 28, en función de la constancia de fs. 71 (con evidente falsedad ideológica de los actos cumplidos si la entrega señala 22 de diciembre de 2014, en tanto el certificado de trabajo tiene fecha 23 de diciembre de 2014, que tampoco cumplimenta las exigencias del sexto art. s/n Cap. 8 de la Formación Profesional, Ley 24576), llamado por otra parte "fraude laboral por interposición de persona" por la sentencia, en tanto no contienen ninguno de los documentos la real fecha de ingreso de la dependiente (ver recibos salariales de fs. 19/23); por lo que conforme con el art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428, no se demuestra en forma transparente su entrega dentro del plazo de ley, ni fundamentalmente los contenidos de realidad de las prestaciones laborales de la parte actora (fechas de la relación de trabajo y salarios que correspondían).

Queda revocada en consecuencia la sentencia y se hace lugar a la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. Segundo agravio: el rechazo de la indemnización por la falta de aporte al seguro de retiro complementario de empleados de comercio.

Frente a los agravios interpuestos por la parte actora que se han dejado expuestos, contra la negativa de la sentencia de fs. 270/271, corresponde advertir en principio que la reclamación del Seguro de Retiro Complementario intimado en principio por la C.D. de fs. 37, no fue rechazado específicamente por la empleadora en la contestación por la C.D. de fs. 38. Luego, la reclamación del rubro fue introducido en el punto 4. "El seguro de retiro complementario de comercio" a fs. 51vta., refiriendo precisamente tal antecedente y que

la negativa del empleador de confeccionar y entregar la declaración jurada de ingreso de los aportes en la cuenta de la trabajadora, la privaba de retirar los fondos que debía depositar con más la rentabilidad correspondiente y que ello constituía un daño y perjuicio equivalente al aporte no ingresado y evadido y por lo que se peticionaba la condena a la accionada por tales daños y perjuicios. Además, en la liquidación respectiva (fs. 51vta./54vta.), determinó el monto de la contribución porcentual que hubiera correspondido a la empleadora con más su rentabilidad, en la suma de $6.200.

Tampoco los términos precisos del rubro señalado y su rentabilidad fueron controvertidos en la contestación de la demanda a fs. 87/92vta., a cuyo respecto debe señalarse que no basta la negativa meramente general, sino que debe reconocerse o negarse categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, pudiendo estimarse como reconocimiento de la verdad de lo expuesto por la parte accionante.

Pese a la amplitud para resolver la trama litigiosa así resultante, como la comprensión del ámbito de la reclamación (pretende el actor percibir indemnización el perjuicio de la falta de ingreso al fondo de retiro complementario del CCT130/75, estimado en la suma de $6.200, dice a fs. 270, últ.párr.), conceptos ampliados a fs. 270vta., 1er.párr., pero le opone en el segundo párrafo, la “demandada, por su parte, solo efectúa negación en relación a este reclamo.

Ya se ha señalado, la demandada no opuso la negación precisa de los extremos en que se desenvuelve lo demandado, como tampoco negó que el actor no pudiera demandar el equivalente de la falta de aportes por la patronal y su rentabilidad en concepto de daños y perjuicios.

Por otra parte, como lo expone la propia sentencia se reclaman los daños y perjuicios por incumplimiento por el empleador de la declaración jurada en donde consten los ingresos de los aportes en la cuenta del actor, que hubiera permitido el retiro de fondos con más la rentabilidad y ante tal ausencia, los daños y perjuicios estimados.

Es claro que la plataforma jurídica por reconocida, deja fuera de controversia todo cuestionamiento sobre la falta de ingresos de los aportes, como además, que correspondía a la actora la prueba de los mismos, o el *desiderátum* último de la sentencia rayano en la falta de legitimación del actor (que solo pueden ser reclamados por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios), todas cuestiones no controvertidas en juicio.

Con todo, la recurrente controvierte la conceptualización de la sentenciante, demostrando la errónea interpretación, la naturaleza de su pretensión y que correspondía a la equivalencia del 50% del 3,5 que la empleadora debía acreditar en la cuenta individual de la parte actora.

Corresponde señalar finalmente a propósito de la carga recreada a la actora por el fallo, la defensa de la apelante que la demandada reconocía a título del art. 57 L.C.T. la prueba respectiva de demostrar la declaración jurada o la prueba de los aportes, con cita además de jurisprudencia congruente. Agréguese, de la mano de las cargas de inversión probatoria que fluye del art. 43 Ley XIV nro. 1 del Digesto Jurídico: En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras forma de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada y asimismo

la jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados: “S., R. D. c/ L.C. S.A. s/ demanda laboral (Indemnizaciones)”, expte. nro. 435, año 2010.

Por todo lo expuesto, corresponde asimismo hacer lugar a los agravios interpuestos, cuyos rubros comportan la suma de $44.839.82 (art. 80 LCT, $38.639,82 + Seg. Ret. Reglam. $6.200).

Conforme el art. 57 Ley XIV nro. 1 del Digesto Jurídico y resultado de los recursos, las costas se imponen a la parte demandada, correspondiendo readecuar la regulación de primera instancia (art. 282 C.Pr.), lo que vuelve abstracta la apelación de honorarios de fs. 278/279.

Para regular honorarios rige la Ley XIII nro. 4 del digesto aludido, en la primera instancia los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., conforme con el art. 282 Ley XIII nro. 5 del Digesto, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los profesionales apoderados de la parte actora mencionados a fs. 273vta, en 21%. Actuando el Dr. S. E. T. y Dra. A. V. C., como patrocinantes de la parte demandada, se confirman en el 14%, con los restantes alcances de dicha instancia.

En la alzada, N. citadas, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los profesionales de la parte actora en 30% y los correspondientes a los letrados de la parte demandada en 25%, con más IVA en caso de corresponder en todos los casos.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar a los agravios de la parte actora de fs. 290/295vta., contra la sentencia de fs. 260/273vta., y rechazar los agravios de fs. 283/284, en propio derecho de parte demandada y patrocinio letrado,

ambos contra la sentencia señalada y su ampliatoria, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 260/273vta. y ampliar el monto de condena que se establece en la suma de $247.715,12, con los restantes alcances.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la sentencia precedente y su concordante de fs. 283/284, costas de ambas instancias a la demandada y revocar parcialmente la regulación de honorarios en lo pertinente, con los alcances del considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal fs. 296/298.-

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 260/273vta., integrada con su aclaratoria de fs. 283/29, es apelada por la actora a fs. 277 conforme el informe de fs. 290/295vta., y sus letrados apelan los honorarios por bajos a fs. 278/279; por su parte la demandada apela a fs. 278 y 285 en los términos de la presentación que luce a fs. 296/299.

Que el colega que abre el acuerdo ha reseñado puntualmente el contenido de las quejas de cada recurrente, lo que evita su mera reiteración y le da tratamiento, admitiendo por tanto que han superado los extremos previstos por la Ley XIV nro. 1, en su art. 60 en relación con el art. 268 del CPr/DJ por remisión del art. 73 de la ley aquella, participando de tal opinión tras el debido cotejo de tales actuaciones con los antecedentes de la causa. También resulta lógico el orden dispuesto para tratar cada cuestión por lo que ajustaré mi opinión al mismo.

En cuanto a la actual pretensión de la demandada, referida a la presunta real jornada laboral que cumplía

de ordinario la exempleada, fundada en supuestos dichos concordantes de los testigos que individualiza, olvidando confrontar lo dicho con el resto de la prueba, ya que las declaraciones de S. M. M., tal como consta en autos a fs. 130 (tras escuchar la grabación autorizada en dicha audiencia) fragiliza la supuesta concordancia, máxime teniendo en cuenta los datos brindados por los testigos G. (fs. 126) y G. (fs. 129), concuerdan con los señalados por el actor en su escrito inicial y así de ningún modo la duda que puede dejar tal circunstancia favorece al recurrente por imperio del art 9 LCT.

Vale recordar la desconfianza que provoca este medio de prueba en pos de la credibilidad necesaria parta sostener un hecho cuando se lee, *v. gr.*: "En una sociedad donde la crisis de valores reina y que no castiga con rigor el ilícito testimonial, es factible la existencia de sujetos mendaces o complacientes que falseen ante el tribunal lo sucedido. En general se puede afirmar sin titubeos que la prueba testimonial afirma De Diego- ha perdido en nuestros días credibilidad. Salvo excepciones, la mayoría de los testigos responde a una u otra parte, generalmente la que los propone, y recibe previamente una versión de los hechos que no siempre es la que se produjo en la realidad. La pérdida del valor de la verdad como un elemento constitutivo de la dignidad y de la moral humana es en gran medida, la causa del estado actual y el mérito que la prueba testimonial actualmente tiene (CARLOS POSE, "Precisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la prueba testimonial", en DT 1996-B-2365 y "La prueba de testigos en el proceso laboral. Necesidad de reformarla" por Gil Gómez, Víctor D., 1-feb-2005, cita: MJ-DOC-2569-AR - MJD2569). Pero no es todo, ya que en el caso, al margen

del beneficio de la duda, la prueba relevante es la generada por la propia demandada al no escuchar la intimación de la presentación de su contabilidad laboral tornando aplicable la presunción del art. 55 LCT. Por lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

En cuanto a las contradicciones decisorias referidas a la sanción prevista por incumplimiento del art. 80 LCT, tal como lo denuncia la accionante en esta instancia, tras detenerme y valorar los precedentes del caso en cuestión, debo señalar que en razón de la naturaleza de la relación, entiendo que no resulta admisible, conforme las pautas del principio protectorio engarzadas a las de buena fe del art. 63 LCT, que la mera recepción de las constancias ordenadas por ley conforme tal N. y a los fines del fin allí previsto, implique consentir que se ha cumplido en legal forma (ver fs. 74 y 123 primera parte). Y es que tras cotejar lo dado con lo establecido por la ley y su respectiva reglamentación de lo que se debió entregar – tema que ya fuera de discusión tras largos debates doctrinarios y jurisprudenciales- curiosamente y al margen de su manifiesta irregularidad –*v. gr.*, fecha de ingreso, salarios reales, formación profesional- es de fecha posterior a la de la entrega (ver fs. 31vta.). Siendo así, tal conducta merece la sanción rechazada de modo inconcebible, por lo que cabe revocar el fallo en tal punto y hacer lugar a lo pretendido por la accionante.

En cuanto al rechazo por falta de aporte al seguro de retiro complementario propio de la actividad, y tras verificar y cotejar los antecedentes que en cuanto al punto se han adquirido en la causa, en realidad no advierto que la cuestión haya sido objeto claro y preciso de confrontación. Aclaro: la puntual intimación formulada por la actora en cuanto a tal incumplimiento y que claramente obra a fs. 37, últ. parte, fue

consentida por la demandada conforme surge de la contestación de fs. 38 y ya en sede judicial tal pretensión obrante a fs. 51vta., p. 4, estimación integrada a la liquidación provisoria formulada en la demanda, solo fue objeto de la negativa genérica de fs. 89, p. 40 *in fine*. Tal circunstancia y sus consecuencias fueron ignoradas en el fallo.

Veamos: conforme lo ordenado por el art. 48 de la Ley XIII nro. 1 que remite al art. 360 CPr/DJ al demandado incumbe la carga de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda. La negativa genérica e indeterminada no satisface el requisito legal, pues la respuesta negativa no puede quedar circunscripta a una mera fórmula, por categórica que sea su redacción, sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique. La negación debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor o a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho (*cf*. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Lexis nro. 2509/001255).

En igual sentido se ha resuelto de modo reiterado: "El demandado debe expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda, pues la negativa genérica e indeterminada no satisface el requisito legal. En efecto, la respuesta negativa no puede quedar circunscripta a una mera fórmula, por categórica que sea su redacción, sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique" (*cf*. CNCiv. Sala B, 13/11/1996, LL 1997 C, 948, (39.464 S). Además: "En el escrito de contestación de la demanda, el demandado debe reconocer o desconocer categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, y no basta a tal efecto

una negativa meramente general" (*cf.* Corte Suprema Tucumán, 05/10/1999, LLNOA 2000, 1117).

Y es que no es suficiente una cómoda negativa, que comúnmente solo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de los extremos que, por un elemental deber de lealtad en el proceso, corresponde sean inicialmente propuestos por las partes con claridad y veracidad (*cf.* C. Nac.Com., Sala D, 27/03/2002, Lexis nro. 1/5511726) ya que ese deber, así como el de la buena fe que han de imperar en el proceso, no ha sido cumplido en el caso, pues el demandado lo ha ignorado (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala H, 22/03/2007 –"Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Rueda Eduardo s/ desalojo"- cita: MJ-JU-M-11080-AR - MJJ11080 - MJJ11080). Tampoco se impugna específicamente la estimación indemnizatoria que completa la liquidación provisoria, por lo que ha de estarse a la misma adecuando la sentencia a tal circunstancia.

Habiendo prosperado la queja de la actora y siendo desestimada la de la demandada, corresponde estar a los ordenado por el art. 282 del CPr/DJ, lo que torna abstracta la queja por honorarios debido a la adecuación conforme los nuevos montos, de allí que a la condena en costas en ambas instancias que debe soportar la accionada se le suma la nueva regulación también en ambas instancias, que se difieren al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15. Se deberá tener por promovida la causa federal (fs. 280, 285 y 299).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Hacer lugar a los agravios de la parte actora de fs. 290/295vta., contra la sentencia de fs.

260/273vta., y rechazar los agravios de fs. 283/284, en propio derecho de parte demandada y patrocinio letrado, ambos contra la sentencia señalada y su ampliatoria, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 260/273vta. y ampliar el monto de condena que se establece en la suma de doscientos cuarenta y siete mil setecientos quince pesos con doce centavos ($247.715,12), con los restantes alcances.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la sentencia precedente y su concordante de fs. 283/284, conforme los considerandos pertinentes.

4) Costas de ambas instancias a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. E. J. M., J. M. P., J. H. P. y M. J. D. B., conjuntamente, en el veintiún por ciento (21%) y al Dr. S. E. T. y a la Dra. A. V. C., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%), porcentajes a calcular sobre el monto de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. S. E. T. y a la Dra. A. V. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 296/298.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez

de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara